



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00128-00
Demandante: Jairo Humberto Fetiva González
Demandado: Edith Lorena Fetiva Peña
Proceso: Exoneración De Alimentos

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con demanda que presentara en nombre propio el señor Jairo Humberto Fetiva González, en contra de Edith Lorena Fetiva González

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Derecho de postulación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 el Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, salvo que la ley permita su intervención directa. En este caso, se trata de una demanda de exoneración de cuota alimentaria, cuya naturaleza corresponde a la de un proceso sin cuantía, cuya competencia está atribuida a los jueces de familia en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21 del CGP, razón por la cual, es necesaria la constitución de un apoderado judicial.

2. Cuantía del proceso

Se señala en la demanda que el presente proceso es de mínima cuantía, situación que desconoce lo regulado en el artículo 21 del CGP, el cual contempla el proceso de exoneración de cuota alimentaria como un proceso sin cuantía. Al respecto debe tenerse en cuenta que el monto de la cuota alimentaria no afecta el trámite que deba surtirse ni la naturaleza del proceso.

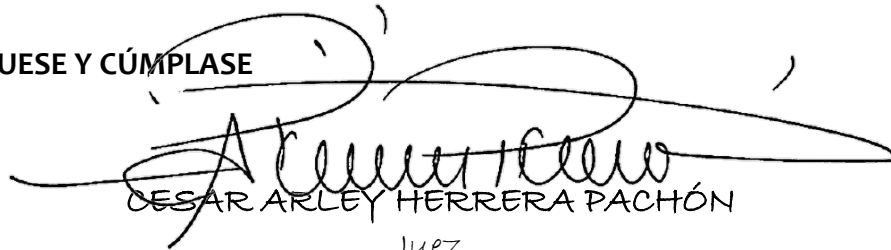
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

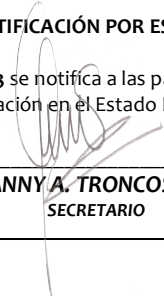
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **06 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 038.



GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO